



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

"LA PRUEBA EN EL PROCESO
CIVIL"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FERNANDO ALATORRE RAMOS



Naucalpan, Estado de México

1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

Pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

T E M A 1

I.- Antecedentes históricos de la prueba civil en México	3
II.- Prueba, certeza y verdad	9
III.- Elementos de la prueba: objeto, órgano y medio	10
IV.- Sistemas de prueba: libre, tasado y mixto	11
V.- Concepto de prueba	12
VI.- Clasificación de la prueba	12

T E M A II

I.- Pruebas permitidas por la ley	16
II.- Iniciativa y carga de la prueba	16
III.- Pruebas contrarias al derecho o a la moral	19
IV.- Hechos notorios	20
V.- Facultad compulsiva de los tribunales para obligar a los terceros a prestarles auxilio en la averiguación de la - verdad	21

T E M A III

I.- Medios de prueba regulados por el CPCDF	25
II.- Requisitos legales que deben observar las partes al ofrecer sus pruebas	25
III.- Requisitos que debe observar el juez al admitir las pruebas ofrecidas por las partes	27
IV.- Término ordinario y extraordinario para recibir las pruebas ofrecidas y admitidas por el juez	27
V.- Prueba confesional:	
a).-	28

	Pág.
b).- Clases de confesión	29
c).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba	31
d).- Definición de posiciones y requisitos que deben contener	36
e).- Confesión ficta	37
f).- Nulidad de la confesión	38
g).- Confesión de los funcionarios públicos	38
VI.- Prueba documental pública y privada:	
a).- Definición de documento público	39
b).- Clasificación de los documentos públicos	40
c).- Principios que rigen la prueba documental pública ...	42
d).- Impugnación de los documentos públicos y privados ...	45
e).- Fuerza probatoria del documento público	46
f).- Documento privado - Definición	47
g).- Aspectos que rigen la prueba documental privada	47
h).- Reconocimiento de documentos	48
VII.- Prueba pericial:	
a).- Definición	49
b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba	51
c).- Diferencias entre perito y testigo	53
VIII.- Inspección o reconocimiento judicial:	
a).- Definición	54
b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba	55
IX.- Prueba testimonial:	
a).- Definición	56
b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba	57
c).- Requisitos que deben contener las preguntas formuladas al testigo	60
d).- Personas excluidas de la obligación de declarar como testigos	60
e).- Incidente de tachas	61
X.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	62
XI.- De las presunciones:	
a).- Definición	62
b).- Aspectos que rigen la presunción	62

c).- Clases de presunciones	pág. 64
-----------------------------------	------------

TEMA IV - DE LA AUDIENCIA.

I.- Definición	66
II.- Autoridad ante quien se desarrolla	66
III.- Lugar en que se desarrolla la audiencia	67
IV.- Tiempo en que se realiza la audiencia	68
V.- Carácter público de la audiencia	69
VI.- Preparación de la audiencia	69
VII.- Desarrollo de la audiencia	70
VIII.- Reglas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para las audiencias	72
IX.- Acta de la audiencia	73

CONCLUSIONES :

Primera	75
Segunda	75
Tercera	75
Cuarta	76
Quinta	76
 BIBLIOGRAFIA	 78

INTRODUCCION :

Dentro del estudio del Derecho Procesal Civil, caracterizado como el verdadero complemento del Derecho Civil, y, en general, de todas las ramas del Derecho, requieren, para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado, en donde juega un papel fundamental la teoría y práctica de las pruebas.

Basta tener presente que, a través de las pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad, dirigida ésta en términos generales, al órgano jurisdiccional con el fin de que forme su convicción para dictar la sentencia que corresponda en el negocio propuesto a su consideración, por las partes en litigio.

La presente tesis abarcará las siguientes cuestiones: Antecedentes históricos de la prueba civil en México; etimología y concepto de la prueba; los elementos de la prueba (objeto, órgano y medio); los sistemas de apreciación de la prueba (libre, tasado y mixto); la llamada carga de la prueba; la clasificación y estudio, en particular, de los medios de prueba establecidos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que es el que siguen la mayoría de los códigos procesales de los estados de la República Mexicana; la audiencia, etapa en la cual se desahogan las pruebas admitidas por el juez; y, por último, las conclusiones a que he llegado después de haber desarrollado cada uno de los incisos de los cuatro temas de que consta la presente tesis.

Esta investigación sobre la teoría y práctica de las pruebas en el proceso civil, es con el fin de obtener el título que me acredite como Licenciado en Derecho; no puedo decir que sea un trabajo perfecto, pero si puedo asegurarles que puse todo mi empeño y dedicación en el desarrollo de la misma.

T E M A 1

- I.- Antecedentes históricos de la prueba civil en México.
- II.- Prueba, certeza y verdad.
- III.- Elementos de la prueba: objeto, órgano y medio.
- IV.- Sistemas de prueba: libre, tasado y mixto.
- V.- Concepto de prueba.
- VI.- Clasificación de las pruebas.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CIVIL EN MEXICO.

La llamada prueba, ha sido motivo de gran preocupación por los tratadistas, que hicieron acopio de doctrinas y leyes cada vez más antiguas o de jurisprudencia de validéz innegable, extendido sobradamente en cada autor, pero como hacer un estudio detallado de cada uno, revusaría el propósito de esta tesis, solamente estudiaremos las más importantes dentro del desarrollo de la prueba procesal civil dentro del sistema mexicano.

En la Curia Filípica Mexicana, se dividía la prueba en plenas y semiplenas. Plena era la que instituí y convencía completamente el ánimo del juez, para que pudiera pronunciar la sentencia, por ejem: las inspecciones oculares del juez, la confesión de la parte, el juramento decisorio en el pleito, la declaración de testigos, la escritura y documentos públicos o reconocidos. Las semiplenas eran las que no inducían su ánimo a tal convencimiento.

La inspección ocular era para la Curia el reconocimiento que el juez hacía de las cosas controvertidas o de otras que podían conducir a la justificación de los hechos litigiosos. Tenía lugar sobre términos, linderos, denuncias de obra nueva y otras semejantes. A veces se practicaba por el juez sin necesidad de peritos, y en otras era necesario el exámen pericial.

La confesión era el reconocimiento que uno de los litigantes hacía en perjuicio suyo, del hecho que alegare su adversario. Se decía que la confesión hecha con todos los requisitos legales, relevaba de toda prueba al otro litigante. La confesión podía ser expresa o tácita, simple o calificada, judicial o extrajudicial. Expresa era la terminante y sin ambigüedades. Tácita la supuesta por la ley deducida de un hecho. Simple cuando no se añadían circunstancias que la modificara. Y calificada a la que se le añadía algún otro hecho que la modificara. La Curia estimaba más importante la judicial y extrajudicial, no sólo por la manera de hacerla, sino por los resultados que producían. La primera se hacía ante juez competente o ante notario y en presencia de la contraria, pudiendo decretarse de oficio si el juez tenía duda sobre los hechos controvertidos. A petición de parte se hacía en posiciones, breves asuntos de hechos concernientes al negocio planteado, sobre los cuáles pedía uno de los litigantes para "relevarse de la prueba". Había diferencias entre posiciones y artículos del interroga

torio, por ejem: a).- En las posiciones se aseguraba categóricamente - la existencia o inexistencia de un hecho; en los artículos se preguntaba simplemente al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos. b).- Las posiciones sólo podían hacerla los litigantes; - los artículos ellos y el juez. c).- Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles; los artículos en los civiles y en las causas penales. Por último, ambas partes podían absolver posiciones. - La confesión extrajudicial era la que no se hacía en juicio o ante el juez, lo que venía a ofrecer una contradicción porque la Curia había asentado a propósito de la judicial que podía hacerse ante notario y aún antes de la demanda. La calificaba de prueba semiplena y que no sería plena si se hacía en presencia de dos testigos y de la contraria o su procurador con expresión de cantidad o cosa debida y de la razón o título del deber, produciendo contra el confesante una obligación que sólo podía eludir justificando su satisfacción posterior.

El juramento decisorio era el que se prestaba por una de las partes a petición de la otra, obligándose a pasar por lo jurado para terminar el litigio. Podía ser voluntario o judicial. El voluntario era el que empleaban las partes fuera del juicio y sin intervención judicial, dependiendo de la voluntad y del convenio entre los litigantes. - Aceptado el pacto o precediendo convenio sobre su prestación, era indispensable que se realizara por el obligado; el juramento judicial, era el que un litigante defería al otro con aprobación del juez. El juramento tenía lugar en cualquier estado de la causa antes de pronunciarse la sentencia. El juramento no tenía lugar en pleitos de divorcio, ni cuando se hubiera hecho una prueba completa y acabada, ni cuando podía presentarse una excepción perentoria para terminar el litigio.

En seguida la Curia pasaba a examinar el testimonio calificándolo de la prueba más acabada si se pudiera confiar siempre en la inteligencia de los testigos, en su memoria y en su veracidad. El exámen escrito de los testigos, el recibimiento secreto y separado de sus declaraciones, la exclusión del testimonio de no pocas personas, las pruebas privilegiadas, la fuerza y la autoridad concedidas al número más que a la calidad, mostraban de manera inequívoca el atraso de las leyes procesales. Era testigo la persona fidedigna presentada en juicio por las partes para manifestar lo que sabía acerca de los hechos con-

trovertidos. Para serlo se necesitaba llenar ciertas condiciones de edad, conocimiento cabal, ser probo y no hallarse tachado de falta de imparcialidad (lo que siempre será ilusorio).

Los instrumentos públicos eran firmes y eficaces como ningún otro medio de confirmación para la Curia, ya que la escritura halló el camino de asegurar la verdad de los hechos, reemplazando a una prueba fugaz y peligrosa, con otra permanente e inalterable. La Curia prefería las escrituras ante escribanos y más aún: los protocolos que eran en realidad el único instrumento público. Con todo debían llenar condiciones sobre el objeto en que recaían, en cuanto al escribano, respecto a los testigos, a la redacción y al protocolo que en caso de pérdida o extravío podía ser suplido por el apunte de la escritura llamada minutarío. El instrumento público autorizado por escribano, era, entonces, auténtico.

El segundo miembro de la división primaria estaba compuesto por las llamadas pruebas semiplenas que la Curia consideraba sin admitir su justificabilidad. Eran: a).- El instrumento privado; b).- La declaración de un solo testigo; c).- La confesión extrajudicial; d).- El cotejo de letras; e).- La fama pública; f).- Las presunciones.

Los escritos de particulares sin autorización de escribano público recibían el nombre de instrumentos o escrituras privadas, como el vale o pagaré, el recibo o resguardo, los libros de cuentas, de inventarios y otros. Para que hicieran fe en juicio era necesario: a).- Que fueran reconocidos por su autor; b).- Que en caso de haber muerto --- quien lo otorgó, se acreditara su autenticidad con dos testigos que --- asegurasen en juicio, previa citación del contrario, haberlo visto hacer y a veces era indispensable que fueran mayores en número.

La declaración de un testigo, se le daría fuerza por el juez según las circunstancias; pero la confesión extrajudicial era interesante porque podía producir prueba plena si se hacía en presencia de la parte contraria o de su procurador, delante de dos testigos, y con expresión de esa cierta e entera y razón del deber. Si las circunstancias eran diversas, entonces sería prueba semiplena, como le recibida ante juez incompetente.

El cotejo de letras era la comprobación hecha de la del documento que se presentaba y la del sujeto a quien se atribuye su otorga---

miento, ya fuera como escribano o como interesado. El cotejo se hacia por peritos nombrados al efecto y tenia lugar en los documentos privados. La ley admitia que fueran publicos cuando no podia reconocerlos, el escribano que los hiciera, pero dejaba al arbitrio del juez darle el valor que merecieran.

La fama publica consistia en la opinion general que acerca de un cierto hecho tenian los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oido a personas fidedignas. Su fuerza dependia de la mayor o menor consistencia que tuviere aquella opinion, asi como tambien del mayor o menor crédito de las personas.

Las presunciones eran las consecuencias que la ley o el magistrado sacaban de un hecho conocido para la averiguacion de otro que se desconocia, pudiendo ser de derecho o de conducta. Podia ser juris tantum contra las que se admitian pruebas en contrario para debilitarlas o destruirlas; y juris et de jure contra las cuales no se admitian pruebas.

Con esto terminaba la clasificacion de los medios de confirmacion de la Curia.

El Código Distrital de 1872.- Establecia la obligacion de configurar de quien afirmaba, por lo que, segun el artículo 572 el actor deberia probar su accion y el reo sus excepciones. El 574 indicaba que estaban obligados a confirmar el que negaba, cuando al hacerlo desconocia la presuncion legal del colitigante. El 575 establecia que sólo los hechos estaban sujetos a confirmacion, y el derecho cuando se fundare en leyes extranjeras que deberian probarse en su existencia y aplicabilidad al caso. El 576 decia que el juez habria de recibir todas las pruebas que se presentaren, menos las que fueren contra derecho o contra la moral. El 577 señalaba que quien presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberia pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentacion se siguieran al colitigante, aunque en lo principal obtuviera sentencia favorable. El juez haria tal calificacion en la definitiva como lo mandaba el 578, de manera que, mientras tanto, recibiria el pleito a confirmacion en el caso de que los litigantes lo hubieren solicitado o de que él lo estimare necesario.- Aquellos podian pedirlo, decia el 580, dentro de los seis dias siguientes a la contestacion de la demanda, o de la que diere el actor al es-

crito en que se opusieren excepciones. Y si alguno de los litigantes se opusiere, conforme al 581, el juez señalaría día para la vista y en ella oíría a las partes o a sus defensores y en un plazo de tres días determinaría lo que estimare procedente. El auto que concediere la prueba, era apelable en el efecto devolutivo según el 582. El que la negare lo era en ambos efectos al decir del 583. De todas maneras, las diligencias sólo podrían practicarse dentro del plazo, marcaba el 584; a menos, decía el 585, que pedidas en tiempo legal no hubieren podido practicarse por causas que además de ser impedimentos del interesado, provinieren de caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante. En tal caso, se sustanciaría un incidente con audiencia verbal que, en términos del 586, se realizaría en un plazo de tres días. Y si aquí también se promoviere confirmación, se rendirían los medios dentro del improrrogable plazo de ocho días al tenor del 587. Luego, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la audiencia o de la conclusión del plazo en su caso, el juez decidiría conforme a derecho, mandaba el 588. Si la determinación fuere admitiendo los medios de confirmación, las diligencias se practicarían dentro de un plazo que en ningún supuesto ni por motivo alguno excedería los ocho días, según el 589. Fuera de los casos especiales del 585, sólo se admitirían después del plazo de confirmación, al decir del 590, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presentare. También podrían admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, agregaba el 591. Pero las pruebas, indicaba el 592, se recibirían con citación de la contraria, menos la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes y los instrumentos públicos (salvo el derecho de redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, como indicaba el 576). La citación se haría, a más tardar, el día anterior al que se recibiría la prueba, artículo 593. En fin, la ley reconocía como medios: a).- La confesión judicial o extrajudicial; b).- Los instrumentos públicos y solemnes; c).- Los documentos privados; d).- Juicio de peritos; e).- Reconocimiento judicial; f).- Los testigos; g).- La fama pública; h).- Las presunciones.

Los autos, decía el 595, en que se negare alguna providencia de prueba serían apelables en ambos efectos, aquellos en que se concediere no tenía más recurso que el de responsabilidad (que no es un recur

so sino un juicio).

La ley de 1880 tuvo leves reformas.- El artículo 582 correspondió al 522 y se reformó en el sentido de que el asunto se recibiría a prueba después de la contestación de la demanda. En el 581 se hizo una corrección, de manera que el nuevo 523 señaló el plazo de tres días para la vista ordenada. En el artículo 587, que pasó a ser el 529 se hizo una ampliación a diez días de plazo. También se amplió a tres días el tiempo de cuarenta y ocho horas que señalaba el 588 y que quedó en el 530, por parecer en ambos preceptos muy angustioso el plazo señalado. Por igual razón se amplió a diez días el lapso de ocho fijado por el 589 y que correspondió al 531. El artículo 596 se trasladó al capítulo siguiente con el número 544 limitado a la prórroga del plazo, y el 538 estableció que las reglas eran comunes a todos los juicios, menos cuando el código dispusiere lo contrario.

El código de 1884 sólo hizo tres modificaciones frente a la ley de 1880. El artículo 364 dispuso como novedad que del auto en que se ordenare que el asunto se recibiere a prueba no habría más recurso que el de responsabilidad; y de aquel en que se negare sería apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva. Luego el 533 explicaba con más detalle que también podrían admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista, y sin suspenderse el curso del juicio los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad y aquellos que dentro del plazo hubieren sido pedidos pero no se hubieren remitido al juzgado o tribunal hasta después de concluido dicho plazo. El de 1880 se limitaba a indicar que también podrían admitirse los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad. Y, finalmente, desapareció el 538 del de 1880 que indicaba que lo dispuesto en el capítulo era aplicable a todos los juicios, menos a aquellos en que el código dispusiere expresamente otra cosa.

El tratadista ROA BARCENA "Apuntamientos de derecho procesal civil. Veracruz. 1939". Dividió su estudio en cuatro partes: a).- Qué cosa es prueba y quien debe probar; b).- Qué pruebas pueden presentarse en juicio; c).- De que manera se han de presentar en juicio esas pruebas; d).- Dentro de que plazo se deben rendir las pruebas.

Lo cierto es que en cuanto a la clasificación de los medios de confirmación poco añadió a lo conocido por la Curia.

JESUS LOPEZ PORTILLO "El enjuiciamiento conforme al Código de -- Procedimientos del Estado,Guadalajara,Jalisco. 1883". Distinguió entre prueba legal y prueba extralegal o por convicción. La primera estaría establecida por la ley que la organizaría,determinaría sus --- requisitos y término en que debería ser producida. Y estando en estas condiciones,el juez quedaba obligado a aceptarla y a pronunciar su fallo en el sentido que ella indicare. La extrajudicial no estaría reglamentada y el criterio particular decidía siguiendo las inspiraciones de su propio juicio. Ello permitía distinguir las funciones del juez de derecho y las del jurado,y que por tales motivos los jueces de derecho eran responsables si no observaban los preceptos existentes y los jurados no podían serlo sino ante Dios y ante la opinión.

DENESTRICO SODI,se remontaba a los clásicos para hablar de nueve - clases de pruebas: aspectum,sculptu,testis,notoria,scriptum,jurans,-- confessu presumptio,fama,probavit. O sea: confesión de parte,juramento decisorio,testigos,instrumentos,libros de cuentas,vista ocular,prgunciones,ley y fama pública. Decía Sodi que el sistema adoptado por los códigos procesales la ley que fijaba de manera taxativa los me--- dios de prueba de que podían hacer uso los litigantes y que el juez - debería recibir las pruebas que se le ofrecieran,y que serían contrarias al derecho las que no estuvieran comprendidas en la ley,e igualmente contrarias al derecho las que no estuvieran autorizadas por el código procesal,para el ejercicio de determinadas acciones,porque taxativamente señalaba la ley,la clase y naturaleza de la prueba que debía producirse.

11.- PRUEBA,CERTeza Y VERDAD.

La doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba. Como verbo,comprende las obligaciones de las partes y las facultades del juez. Y como sustantivo,se refiere a los medios,-- que dentro del sistema seguido por una legislación,se pueden emplear para llevar el convencimiento al ánimo del juzgador.

El Dr. Fernando Arilla Bas, en su libro "El procedimiento penal - en México",nos dice que probar,procesalmente hablando,es provocar en

el ánimo del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes -- fundan sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del -- derecho invocado.

Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba, pues ocurre con frecuencia, que cuando un litigante ofrece determinados elementos de convicción, para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros, para probar precisamente lo contrario y destruir así, lo afirmado o sostenido por el colitigante.

Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento -- con la realidad objetiva. De aquí que la verdad tenga una existencia objetiva, independientemente del conocimiento que tengamos de ella.

La verdad, que como decimos es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psicológico, forma la certeza.

Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva. La decisión jurisdiccional requiere no la verdad, sino la certeza.

III.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA: OBJETO, ÓRGANO Y MEDIO.

Objeto de la prueba.- El objeto de la prueba es el hecho afirmado por la parte, el cual debe ser probado salvo que sea notorio, es decir, público y sabido de todos, en cuyo caso, el juez puede incluso invocarlo en sus resoluciones, aunque no lo haya sido por las partes.

El derecho está únicamente sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia (artículo 284 -- del CPCDF).

Órgano de prueba.- El órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de ella (testigos, peritos).

Medio de prueba.- Es el medio o el acto en los que el titular -- del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. El medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así por ejem: se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse: documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo.

Los medios de prueba, son las fuentes de las que la ley quiere — que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera_ y establece una serie de procedimientos que tiendan a su desahogo.

IV.- SISTEMAS DE PRUEBA: LIBRE, TASADO Y MIXTO.

1.- El sistema de prueba libre, consiste en dejar en libertad a — los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para — juzgar del valor probatorio de tales medios.

2.- El sistema de prueba tasada, que es el contrario al anterior_ y que consiste en que el legislador impone al juez las siguientes li- mitaciones:

- a).- Determina los medios de prueba de que se ha de valer — el juez;
- b).- Fija la manera cómo se han de rendir en juicio dichos_ medios;
- c).- Determinan las normas legales que precisan el valor — probatorio de los medios de prueba;
- d).- Enuncia los principios concernientes a la carga de la_ prueba.

3.- El sistema mixto, que participa de los caracteres de los dos_ anteriores.

Algunos tratadistas manifiestan que existe otro sistema de prueba basada en el que se deja a la conciencia de los jurados populares_ llamada de la íntima convicción, pero en el proceso civil mexicano no_ se da intervención a los jurados populares, los cuáles sólo subsisten_ con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el — día 10 de Enero de 1986, el artículo 402 del Código de Procedimientos_ Civiles para el Distrito Federal, determina que el valor de los medios de prueba quedan al prudente arbitrio del juez, ya que expresa: "Los — medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experien_ cia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los funda_ mentos de la valoración jurídica realizada y de su desición".

De lo anterior queda exceptuada la apreciación de los documentos_ públicos, ya que el artículo 403 del citado decreto determina: "Queda_

exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

V.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Rafael de Pina, dice en su "Tratado sobre la prueba", que la palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba, dice CARAVANTES, tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradéz el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Por prueba se entiende principalmente, según la define la ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa - (Ley 1a. Tit. XLV, part. 3a.).

LAURENT, definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, y nuestro clásico ESCRICHE, decía que "la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa".

CARNELUCCI, sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en "verificar un juicio", o lo que es igual, de mostrar su verdad o falsedad.

Por prueba se entiende tanto en el proceso penal como en el procedimiento civil, el conjunto de medios empleados por los sujetos procesales (partes en el procedimiento civil) para llevar al ánimo del juez la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho.

VI.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Becerra Bautista, nos da una clasificación de la prueba de la siguiente manera:

1).- Prueba directa e indirecta.- Las directas son las pruebas que producen el conocimiento del hecho, directamente y sin necesidad de intermediarios; a ellas se oponen las indirectas, que también conducen a la prueba del hecho, pero a través de otros medios y de los razo

namientos que debe hacer la mente, para llegar al conocimiento del hecho que se investiga.

2).- Pruebas simples y preconstituidas.- BENTHAM, definió como simples las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes periciales, etc... HUGO ROCCO, las llama también por constituir porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso; las preconstituidas son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, por: el caso de que surja una contienda posterior. A esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o los corredores.

3).- Pruebas históricas y pruebas críticas.- Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; en cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer. A la primera clase corresponden las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas, etc. A la segunda pertenecen, según enseña Carmelutti, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

4).- Pruebas permanentes y pruebas transitorias.- Los documentos pertenecen a la primera clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a la segunda pertenece la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

5).- Pruebas mediatas e inmediatas.- La representación que produce la declaración de testigos es mediate, pues se basa en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado; en cambio, la representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata.

6).- Pruebas reales y pruebas personales.- Las primeras son proporcionadas por las cosas: documento, fotografía, copias fotostáticas,-

etc., las segundas tienen su origen en declaraciones de personas: testimoniales, confesionales, periciales.⁽¹⁾

(1) Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, pp. 100 a 103.

T E M A 11

- I.- Pruebas permitidas por la ley.
- II.- Iniciativa y carga de la prueba.
- III.- Pruebas contrarias al derecho o a la moral.
- IV.- Hechos notorios.
- V.- Facultad compulsiva de los tribunales para obligar a los -
terceros a prestarles auxilio en la averiguación de la ver
dad.

1.- PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY.

Las partes para probar los hechos invocados en la demanda o en su respectiva contestación, deben de promover las pruebas que tiendan a la demostración de los mismos, pero para hacerlo deben de tomar en cuenta al artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles reformado el día 10 de Enero de 1986 que indica que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Por lo que podemos decir, que cualquier clase de pruebas pueden ser ofrecidas al tribunal por las partes "siempre que se refieran a los puntos controvertidos" según el artículo 285 del CPGDF, y que estas no sean contrarias al derecho o a la moral, según lo estatuye el párrafo final del artículo 278 del mismo código procesal.

Las partes al ofrecer sus pruebas, tienen la obligación de ir relacionándolas con cada uno de los hechos aducidos en la demanda o contestación, ya que el artículo 291 en su parte final aduce que: "si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Si el tribunal desechara alguna prueba, la parte perjudicada puede apelar a dicho auto en el efecto devolutivo, siempre que sea apelable la sentencia definitiva (artículo 285 parte final del CPGDF).

11.- INICIATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA.

RICCI escribe que la carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra. Dicho principio se puede formular de este modo: quienquiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.⁽²⁾

(2) De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 296 - 297.

Ahora bien, la carga de la prueba tiene por objeto precisar a -- cual de las partes le corresponde proponer, preparar y suministrar la prueba para llevar a la convicción del juzgador la verdad o falsedad de los hechos aducidos en la demanda o en su respectiva contestación.

Dentro de nuestra legislación no existe ninguna duda con respecto a la carga de la prueba, ya que de acuerdo con el artículo 281 reformado del CPCDF previene que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

En nuestro derecho procesal, no existe norma legal alguna que manifieste de manera expresa la obligación de probar, ya que ésta va en el interés o conveniencia de las partes, para probar sus pretensiones aducidas en juicio; ahora bien, la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción o de la excepción; si el actor o el demandado no prueban los hechos invocados, estarán imposibilitados de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Se puede hablar de que la prueba es una obligación para la parte que pretenda el éxito de la acción o de la excepción, pero si no se tiene interés en el éxito de las mismas, la prueba no es más que una facultad o un derecho, que a voluntad, puede ejercitarse o no.

La prueba es obligatoria solamente en este último concepto, y no porque exista norma legal alguna para forzar a las partes a rendir una prueba en la que no tengan interés.

En el supuesto de que la contestación de la demanda sea en forma negativa, o de que se oponga la llamada falta de acción, el demandado no tiene nada que probar y entonces la carga de la prueba recaerá sobre el actor; sobre lo anterior existe la siguiente jurisprudencia -- "no constituye propiamente hablando una excepción (la de sine actione agis) pues la excepción es una defenza que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

El artículo 282 del CPCDF dice: "El que niega está obligado a -- probar: a).- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; b).- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su --

favor el colitigante; c).- Cuando se desconozca la capacidad; d).- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

El artículo 284 manifiesta: "que sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras", y el 286 dice: "que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

El juez en materia civil carece de la facultad para proponer pruebas, salvo la facultad de acordar diligencias para mejor proveer, establecido en el artículo 279 del CPCDP, es decir, cuando el juez tenga alguna duda, puede personalmente ampliar sus investigaciones sobre las pruebas que se hayan rendido, pero no debe, con el pretexto de aclarar sus dudas, mejorar las pruebas en beneficio de una parte para perjudicar a la contraria, pues no debe convertirse en parte ni favorecer a ninguno de los litigantes. Por eso "las diligencias para mejor proveer", sólo deben decretarse en caso de duda y guardando absoluta equidad respecto a las partes contendientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado con respecto a las diligencias para mejor proveer, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes sustanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes".

"La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que da lugar a la excepción que opondrá. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales".

Becerra Bautista, manifiesta que el juez por ser un órgano del Estado, tiene la obligación de resolver las controversias planteadas por las partes y para poder cumplir con este deber, las partes tienen que hacer afirmaciones para concretar sus peticiones y demostrarle al juez la verdad de esas afirmaciones. Ya que si las partes no lo hacen, el juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar según lo alegado y probado. Y por otra parte, el juez dentro del proceso ci-

vil está sujeto a la actividad de las partes y no puede rebasar lo -- pedido y demostrado por ellas.⁽³⁾

En conclusión se puede decir: que la iniciativa probatoria co-- rresponde por regla general, a las partes en juicio, es decir, al actor_ y al demandado quienes tienen la obligación de probar su acción y sus excepciones en el negocio planteado ante el juez.

III.- PRUEBAS CONTRARIAS AL DERECHO O A LA MORAL.

El artículo 278 en su parte final dice: "sin más limitación que_ la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contra-- rias a la moral".

Sobre esta parte del precepto anterior, podemos decir, que el le-- gislador no tomó en consideración en que hay determinadas controver-- sias en que hay que probar la inmoralidad, por ejemplo: el adulterio - como causa de divorcio, estipulado en la fracción 1 del artículo 267 - del Código Civil, si tomamos en sentido estricto al artículo 278 no po-- dría nunca probarse, ya que estas recaerían básicamente en el aspecto_ inmoral para probar dicha conducta; ahora bien, en mi particular críte-- rio, considero que la ley no fué lo suficientemente explícita sobre es-- ta cuestión, ya que en los tribunales se aceptan muchas veces por la - trascendencia legal que pueden tener, así como por la convicción que - pueden dar al juez para dictar su resolución. Considero que lo que la ley prohíbe, es la intención o el propósito inmoral que la prueba pu-- diera llevar para provocar una ofensa a alguna de las partes.

Con mejor técnica legislativa el Código Federal de Procedimien-- tos Civiles expresa en la parte final del artículo 87 que: "cuando la recepción de una prueba puede ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbi-- trio del tribunal".

Becerra Bautista, nos dice que no puede darse un criterio abstrac-- to de moralidad o inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su -- desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las - circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos, y, conclu-- ye diciendo: que lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede --

(3) Becerra Bautista, José. Ob.cit., p.85.

ser un elemento básico de una acción.⁽⁴⁾

Pruebas contrarias al derecho, son aquellas que no son aptas o -- eficaces para probar los hechos constitutivos de una controversia, ya sea en su acción o en el de su excepción por no permitirlo la misma -- ley.

Se puede decir con respecto a lo anterior que las pruebas contra rias al derecho, serían aquellos casos en que la ley no permite prueba, por ejemplo: el artículo 372 del CECDF dice que: "no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas"; el 382 dice: "no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el -- efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar", si se llega-- ran a ofrecer dichas pruebas, estas serían contrarias al derecho, es de cir, que son todas aquellas situaciones en que la ley expresa de manca ra terminante, que ocurriendo determinados hechos o causas no se admitan pruebas.

IV.- HECHOS NOTORIOS.

Por hecho notorio debe entenderse, el que es público y sabido de todos, dicho en otras palabras, la pública noticia de las cosas y el co nocimiento claro que de ellas se tiene. Desde otro punto de vista se entiende por hecho notorio aquel que por los conocimientos del hombre se considera como cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la -- historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a la vida pública. Hay quien lo define, como los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de -- quien que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlo.

SANTO TOMAS DE AQUINO, decía: "los jueces no deben juzgar según -- la verdad que ellos mismos supieron como personas privadas, sino según lo que conocieron como personas públicas, por los testigos, por los do -- cumentos, y por las cosas alegadas y probadas".

Sería ilegal que el juez, con el pretexto de que se trata de he -- chos notorios, fallara un negocio aprovechando sus conocimientos priva dos, desentendiéndose de su condición de funcionario público, cuyo convencimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas

(4) Becerra Bautista, José. Ob.cit., p.91.

aportadas por las partes en el juicio.

GIORGI, afirma que no hay que confundir lo notorio con el hecho divulgado por voz o fama pública. La diferencia entre lo uno y lo otro está en esto: que lo notorio es de conocimiento universal, o al menos general, y el hecho de voz o fama pública, sólo de cierto número de personas, y debe probarse con el testimonio de las mismas.

CALAMANDREI, nos da la siguiente definición: "repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurre la desición".

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean sabidos por todos. Pero siguiendo a Calamandrei, ha considerado también notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la desición ocurre.⁽⁵⁾

Podemos concluir diciendo: que los hechos notorios están exentos de prueba, ya que siendo los hechos tan evidentes e indiscutibles, no dejando duda alguna, exigir su prueba no aumentará en los más mínimo el grado de convencimiento que el juez ya tiene acerca de la verdad de ellos.

V.- FACULTAD COMPULSIVA DE LOS TRIBUNALES PARA OBLIGAR A LOS TERCEROS A PRESTARLES AUXILIO EN LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.

Los terceros están obligados a prestar el auxilio necesario a los tribunales en la producción de la prueba; pero esto, siempre y cuando al hacerlo, no se atente contra su seguridad, su dignidad personal, sus derechos de propiedad y posesión, y, en general, contra las garantías constitucionales de que gozan los habitantes de la República.

El artículo 278 del CPDP concede al juez la autorización para utilizar a cualquier persona, sea parte o tercero, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Es decir, que faculta al juez para obligar a los terceros a contribuir para el esclarecimiento de la verdad.

El artículo 288 concretiza más esta cuestión, ya que previene: --

(5) Tesis 204 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, México, 1975, 4ta. parte. p. 867.

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso".

El auxilio que los terceros deben prestar, puede ser de dos maneras: una, declarando como testigo o ilustrando el conocimiento del juez como peritos, y otra, exhibiendo la cosa o el documento que tenga en su poder.

La obligación de los terceros frente a la prueba, se desprende, pues, en el Derecho Mexicano, de preceptos legales expresos, pero, aunque no existiesen, podría deducirse, correctamente, del carácter de la función jurisdiccional y de la facultad, implícita en la naturaleza de la actividad impuesta, en todo caso, a cualquier autoridad legítimamente establecida, de requerir a quienes se encuentren en condiciones de contribuir a un resultado útil, de interés público, para prestar su cooperación.⁽⁶⁾

(6) De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985., p.97.

T E M A 111

- I.- Medios de prueba regulados por el CPCDF.
- II.- Requisitos legales que deben observar las partes al ofrecer sus pruebas.
- III.- Requisitos que debe observar el juez al admitir las pruebas ofrecidas por las partes.
- IV.- Término ordinario y extraordinario para recibir las pruebas ofrecidas y admitidas por el juez.
- V.- Prueba confesional:
 - a).- Definición.
 - b).- Clases de confesión.
 - c).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba.
 - d).- Definición de posiciones y requisitos que deben contener.
 - e).- Confesión ficta.
 - f).- Nulidad de la confesión.
 - g).- Confesión de los funcionarios públicos.
- VI.- Prueba documental pública y privada:
 - a).- Definición de documento público.
 - b).- Clasificación de los documentos públicos.
 - c).- Principios que rigen la prueba documental pública.
 - d).- Impugnación de los documentos públicos y privados.
 - e).- Fuerza probatoria del documento público.
 - f).- Documento privado - definición.
 - g).- Aspectos que rigen la prueba documental privada.
 - h).- Reconocimiento de documentos.
- VII.- Prueba pericial:
 - a).- Definición.
 - b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba.
 - c).- Diferencias entre perito y testigo.
- VIII.- Inspección o reconocimiento judicial:
 - a).- Definición.
 - b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba.

- LX.- Prueba testimonial:
 - a).- Definición.
 - b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba.
 - c).- Requisitos que deben contener las preguntas formuladas al testigo.
 - d).- Personas excluidas de la obligación de declarar como testigos.
 - e).- Incidente de tachas.

- X.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

- XI.- De las presunciones:
 - a).- Definición.
 - b).- Aspectos que rigen la presunción.
 - c).- Clases de presunciones.

1.- MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CPCDF.

Los medios de prueba son las fuentes de donde la ley quiere que el juzgador se cerciore de los hechos que han sido objeto de prueba.- Pueden consistir en objetos materiales (fotografías, documentos, etc.), o en conductas humanas (testimoniales, periciales, inspecciones judiciales, etc.).

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1986, se reformó el artículo 289 que establecía la clasificación de los medios de prueba, quedando en la forma siguiente: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

La citada reforma a dicho artículo, en nada viene a beneficiar a las partes para probar los hechos constitutivos ya sea en su acción o en su excepción, y en forma general, ni a la misma ley, ya que dicha reforma demuestra una vez más la ligereza con que los legisladores pretenden modificar las leyes, y sin hacer un estudio serio y detallado sobre lo que van a tratar, ya que el artículo anteriormente mencionado, antes de su reforma, nos formulaba una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallaría fuera de ella ningún otro. Los medios de investigación de la verdad de los hechos estaban concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad para seleccionar los medios probatorios dentro de nuestro proceso civil.

Ahora bien, la fracción I del artículo 289 reformado, decía: "Y de más medios que produzcan convicción en el juez", relacionada con la última parte de la fracción VII del mismo precepto que expresaba: "y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", por lo cual considero que es innecesaria la reforma anteriormente mencionada.

En el último de los casos, en los capítulos siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concerniente a la prueba, sigue la misma clasificación, por lo que no estoy de acuerdo con la citada reforma, y que el mismo precepto vuelva a su redacción anterior, basado en las consideraciones personales anteriormente mencionadas.

11.- REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN OBSERVAR LAS PARTES AL OFRECER SUS PRUEBAS.

Las partes, para poder demostrar los hechos aducidos en su demanda o contestación, tienen que ofrecer las pruebas que sean necesarias para acreditar cada uno de los mismos, ya que ellos deben de probar to dos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba va en su propio perjuicio, ya que el hecho que no se demuestre, es como si no existiera jurídicamente.

Las partes, al ofrecer sus pruebas deben de tomar en cuenta los siguientes requisitos:

1).- Pueden ofrecerse todos los medios de prueba que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos (artículo 289 reformado del CPCDF).

2).- El artículo 291 de manera terminante manifiesta que las pruebas se deben relacionar con cada uno de los hechos que han sido controvertidos.

3).- Se debe cumplir con los requisitos de forma que establece la ley para cada prueba en particular, para que sea eficaz el ofrecimiento de las mismas.

4).- Deben de ofrecerse de acuerdo con el artículo 290 dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, excepción hecha de la prueba pericial, ya que según el artículo 347 manifiesta que deberá ofrecerse dicha prueba dentro del tercer día, no aclarando si es desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvencción, o después de los diez días para el ofrecimiento de pruebas.

5).- Las partes, según el artículo 278 no deben ofrecer pruebas que sean contrarias al derecho o a la moral.

6).- Cuando se ofrezca la prueba confesional, no deben de formularse posiciones en que dolosamente traten de confundir al absolvente, es decir, que sean insidiosas (artículo 311 del CPCDF), y que estas se refieran a los hechos controvertidos (artículo 312 del CPCDF).

7).- Las partes y sus abogados, no deben presentar por la ética profesional de estos últimos, testigos falsos, documentos alterados, etc. ya que independientemente de constituir un delito perjudica al cliente y redundando en su propio perjuicio.

De manera general, podemos decir, que los criterios anteriormente mencionados, son los más indispensables en el ofrecimiento de las pruebas para evitar el aspecto perjudicial, de que las mismas no sean aceptadas por el juzgador.

111.- REQUISITOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ AL ADMITIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

El juzgador o tribunal, debe de ser muy escrupuloso para aceptar o desechar alguna de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, estos deben seguir los criterios siguientes que por regla general deben de estar en concordancia con los requisitos que deben observar las partes para el ofrecimiento de ellas y que son:

1).- Que la prueba esté ofrecida dentro del término y en la forma que la misma ley establezca.

2).- Que para admitir las pruebas, estas no deben ser contrarias al derecho o a la moral.

3).- Que la prueba vaya o esté relacionada con los hechos que han sido controvertidos y sólo con ellos, y el juez debe desechar las pruebas ociosas o que tengan como fin alargar de mala fe el procedimiento.

4).- No puede modificar el ofrecimiento de las pruebas para beneficiar a alguna de las partes en perjuicio de la otra, ya que el tribunal para impartir justicia, debe de ser imparcial.

5).- Cuando se trate de prueba testimonial, el tribunal tiene la obligación de citar a los testigos cuando la parte que los ofrece manifiesta bajo protesta de decir verdad, estar imposibilitada para presentarlos personalmente (artículo 357 del CPCDP).

IV.- TERMINO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO PARA RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL JUEZ.

El término ordinario para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas por el juez, según lo ordena el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hará en forma oral en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándoles día y hora para la misma y que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas.

Este término es con el fin de que los tribunales dispongan del tiempo suficiente para preparar las pruebas, como sería el caso de citar un testigo, remitir un exhorto, etc... Dicha audiencia deberá celebrarse con las pruebas que hayan sido preparadas, manifestando dicho precepto que para recibir las pruebas que no lo hayan sido, se designará nuevo día y hora para su desahogo, rompiendo en forma flagrante la

continuidad del procedimiento que estipula de manera expresa la fracción 1 del artículo 398 del mismo código procesal.

El término extraordinario, es con el fin de que puedan recibirse las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal. El tribunal para conceder dicho término extraordinario de prueba, debe de exigir los requisitos que enumera el artículo 300 del CPCDF siendo los siguientes:

- 1).- Dicho término se otorgará a petición de la parte interesada.
- 2).- Debe de solicitarse durante el ofrecimiento de pruebas.
- 3).- Se debe de indicar los nombres y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical.
- 4).- Deben designarse, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales, cuando la prueba sea instrumental.
- 5).- Para que el juez conceda dicho término extraordinario, fijará el monto de la cantidad con el cual se garantice la multa que ha de pagar la parte que solicitó dicho término, si este es concedido y el solicitante no rinde la prueba, sin justificar que tuvo impedimento bastante o justa causa para hacerlo.
- 6).- Si no se constituye dicho depósito, el juez no otorgará el término extraordinario.
- 7).- El artículo 301 dice: Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción 11 del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, dejándose además de recibir la prueba.
- 8).- Cuando las pruebas deban de practicarse fuera del Distrito Federal el término será de sesenta días; y si deben de practicarse fuera del país se recibirán dentro de un término de noventa días.

V.- PRUEBA CONFESIONAL.

a).- Definición:

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la

cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.⁽⁷⁾

La confesión es la admisión expresa o tácita que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio.⁽⁸⁾

La confesión es el reconocimiento realizado por una de las partes, de hechos propios y adversos, opuestos por la contraria.⁽⁹⁾

De las anteriores definiciones, todas convienen en que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que una de las partes hace, en su perjuicio, y respecto de hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria.

Una de las características principales de la confesión, es la manifestación del reconocimiento relativo a un hecho, a la que la ley — aña la prohibición de producir con posterioridad declaraciones en — sentido contrario.

La confesión ha tenido una relevada importancia histórica, habiendo sido considerada por muchos tratadistas como "la reina de las pruebas". Actualmente los autores afirman la necesidad de articularla como un testimonio de parte, y quedando sujeta a la libre apreciación — del juez.

b).- Clases de confesión:

La confesión ha sido dividida por los autores en dos grandes ramas:

A).- Confesión judicial.

B).- Confesión extrajudicial.

La confesión judicial, es aquella que se hace ante juez competente, durante el curso del juicio; esta confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

(7) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección textos jurídicos Universitarios. México, 1984. p.110.

(8) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p.372.

(9) Arilla Bas, Fernando. Manual práctico del litigante. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1982. p.82.

La confesión judicial expresa, es aquella que se lleva a cabo mediante declaración oral o escrita, es decir, con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas, respondiendo a las posiciones formuladas por la contraria, dicha confesión puede ser dividida en simple o cualificada.

La confesión simple, es aquella que se produce lisa y llanamente, sin agregar a ella hecho o circunstancia alguna que la modifique o limite, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma, o contestando que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuáles se le pregunta; confesión cualificada es la contraria a la anterior, es decir, que a la que se ha producido, se le agrega algún hecho o circunstancia que modifica lo confesado para volverla ineficaz, es aquella que reconocida por el absolvente la verdad del hecho, añade circunstancia que limita o destruyen la intención de la parte contraria.

La confesión cualificada puede dividirse en dividua o individual. Dividua, según que se pueda o no, en perjuicio del confesante, dividirla o tomarla en toda su integridad, es decir, cuando la circunstancia o modificación que se añade a la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta; la individual o indivisible, es aquella en que la modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, no puede ser admitida en una parte y desechada en otra, y el absolvente tiene la obligación de probar la circunstancia o modificación del hecho que agregó.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia con respecto a lo anterior en los siguientes términos: "Confesión cualificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso sí puede dividirse la confesión perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del he

cho que agregó" (10)

Confesión tácita, comúnmente llamada también "ficta", es la que — resulta del silencio de aquel que debe declarar y no lo hace sin justificar que tuvo justa causa o impedimento bastante para hacerlo.

Confesión espontánea, es la que hace la parte por su propia voluntad, dicha confesión puede ser formulada en la contestación sin que la parte contraria haya requerido la prueba.

Confesión provocada, es aquella que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contrario, cuyas preguntas están contenidas en el pliego de posiciones y que se practica cumpliendo con las formalidades legales.

Confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio.

c).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba:

La confesión judicial provocada es la que generalmente se ofrece por las partes dentro del negocio que ha sido propuesto ante el órgano jurisdiccional para su debida resolución.

La confesión judicial puede hacerse por escrito presentando el pliego que contenga las posiciones.

Este pliego se presenta usualmente dentro de un sobre cerrado y lacrado, guardándose en el secreto del juzgado para que la parte que ha de absolverlas, no pueda conocer de antemano lo que se le va a preguntar. Esta prueba de confesión debe ser admitida por el tribunal — aunque la parte no exhiba el pliego de posiciones, sino tan solo pidiendo la citación de la contraria para absolverlas; si el día de la audiencia no concurriere el absolvente, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado (artículo 292 del CPCDF).

El pliego de posiciones puede ser presentado no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de la prueba, sino que ésta puede hacerse en forma separada, siempre y cuando se haga antes de la audiencia.

La parte que ha de absolver las posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin motivo justificado será tenido por confeso (artículo 309 del CPCDF).

La notificación o citación para absolver posiciones debe hacerse personalmente aplicándose lo dispuesto por el artículo 114 fracción 11 del mismo código.

El precepto señala también que el que deba de absolver posiciones, deberá ser apercibido de que si dejare de asistir sin justa causa será tenido por confeso; relacionado también con el artículo 323 del mismo código procesal.

Si no se observan los dos requisitos anteriores, no se podrá producir la confesión en forma ficta.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exiga el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o en general con cláusula para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede (artículo 310 del CPCDF).

Es conveniente hacer notar, que en la práctica se establece en los tribunales que la declaración del cesionario, por no ser parte en el juicio, no se admite como confesional sino como testimonial, contrariando a lo establecido por la ley en el párrafo tercero del artículo que se comenta.

Ahora bien, no solamente el cesionario puede absolver posiciones válidamente, ya que aunque la ley no lo establezca debería ser lícito que el causahabiente o subrogante absuelvan posiciones, aún cuando no sean partes en el juicio y que su dicho, en contra de lo establecido por los tribunales, no debe tomarse como una testimonial, sino como una verdadera confesión.

Si el citado comparece a la audiencia, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de proceder al interrogatorio (artículo 313 del CPCDF).

Este precepto da a entender, que para el desahogo de esta prueba, se puede hacer tanto mediante el pliego o interrogatorio escrito, como verbal, dispuesto también en el artículo 317 ya que dice: "el juez --- abrirá el pliego si lo hubiere", esto sólo procederá si el absolvente hubiere asistido a la diligencia; en caso contrario, es decir, si no hubiere asistido y no hubiere pliego de posiciones, el juez no lo podrá declarar confeso porque no se encuentra en condiciones de hacer la ---

calificación prevista en el artículo 322 que expresa: "en el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración", y con el artículo 292 que previene: "si no concurriere el absolvente a la diligencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

Es costumbre en nuestros tribunales que el funcionario que preside de la audiencia es el Secretario de Acuerdos y cuando se va a desahogar la prueba confesional, éste ocurre ante el juez para que abra el sobre que contiene las posiciones y califique de legales a las que cumplan con los requisitos de ley; ahora bien, el juez tiene la obligación de expresar cuáles califica de legales y cuáles no, debiendo dar las razones y fundamentos que tuviere para no aceptar las últimas, ya que en esa forma, los interesados estarán en la posibilidad de recurrir a la determinación del juez, esto si el negocio fuere apelable, fundamentándose dicho recurso en los artículos 285 y 298 aplicables por analogía y en caso de que no procediera en esta forma, procederá la revocación con fundamento en el artículo 684 todos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Desafortunadamente en la práctica los jueces nunca dan las razones cuando no aceptan una posición y los abogados por desidia o por ignorancia, nunca le piden dichos fundamentos o razones al juez.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después (artículo 314 del CPCDF).

La confesión deberá iniciarse con la protesta de decir verdad, advirtiéndole al absolvente de las sanciones en que incurrirán los que declaran falsamente, y haciendo constar sus generales.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que la dé, agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos en los cuáles sus respuestas no fueren categóricas o terminantes (artículo 316 del CPCDF).

La parte a quien se pide confesión está obligada a prestarla, afirmando o negando de un modo claro y decisivo con las explicaciones

que le convengan, y absteniéndose de respuestas ambiguas o evasivas. Si se negare a prestarla o no quisiere responder, o respondiére en su caso de un modo equívoco u obscuro resistiéndose a explicarla con claridad, se entiende que confiesa la pregunta o posición formulada.

El absolvente en ningún caso estará asistida por su abogado, procurador, ni ninguna otra persona. Si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, nombrado por el juez (artículo 315 del CPCDF).

Como el absolvente declara bajo protesta de decir verdad, dichas contestaciones en caso de ser falsas, constituyen el delito de falsedad en declaraciones judiciales, prevista en la fracción IV del artículo 247 del Código Penal y que lo sanciona con prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos.

La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente (artículo 317 del CPCDF). Como estas se hacen en forma verbal, se asentará en el acta tanto la pregunta como la contestación, así como las explicaciones que de las mismas dé el absolvente si cree conveniente hacerlas, o las que el juez le pida.

El absolvente tiene derecho a su vez para formular posiciones en el acto al articulante si hubiere asistido (artículo 318 del CPCDF). En el supuesto de que el absolvente haya ofrecido la prueba confesional acompañando el pliego de posiciones y el articulante hubiere sido citado personalmente y apercibido conforme a los requisitos legales, si éste no asistiere se le tendrá por confeso en forma ficta.

El artículo 318 del CPCDF, faculta al juez para interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta. Dicha acta deberá ser firmada al pié de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia (artículo 319 del CPCDF).

En las actas de la audiencia, solamente se hace constar la contestación en los siguientes términos: a la primera, que es cierto o falso, y las explicaciones que diere el absolvente si lo creyere conveniente o las que el juez le pida; ya que si esta está contenida en el pliego

de posiciones deberá agregarse dicho pliego al expediente respectivo para que conste en autos; refiriéndose este precepto solamente a las posiciones que se articulen en forma verbal.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere (artículo 321 del CPCDF).

Rafael Pérez Palma, comenta que esto será posible, si el enfermo o sus familiares permiten al tribunal la entrada al domicilio del que debe de absolver posiciones, porque si hubiere oposición la práctica de la diligencia será imposible, ya que constitucionalmente, la autoridad judicial no está facultada para penetrar al interior del domicilio de los litigantes, por no autorizarlo el artículo 16 constitucional. (11)

Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones (artículo 325 del CPCDF). Como comentario se puede decir, que si las posiciones han de versar sobre los hechos propios del absolvente, es raro que también puedan serlo del articulante. Se le debería de suprimir al artículo la palabra "propios". También es lógico que se tenga por cierto en contra del articulante los hechos que afirme en las posiciones ya que él mismo está en ellas asegurando la verdad.

Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción (artículo 320 del CPCDF).

Si el que deba de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante (artículo 310 del CPCDF).

(11) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 338.

El juzgado debe aprovechar la apertura del pliego, para sacar la copia que debe ser autorizada y quedar en el tribunal y hacer la calificación de las posiciones. Ha de levantarse un acta para hacer constar la apertura del sobre, la calificación de las posiciones y la certificación de que se sacó copia autorizada del pliego de posiciones y de que se volvieron a cerrar los sobres que contienen el original y la copia; al remitirse el exhorto se debe incluir dicha acta para que el juez exhortado sepa cuáles fueron calificadas de legales.

El litigante, debe solicitar del juez exhortante que otorgue las facultades necesarias al juez exhortado para declarar confeso al absolvente que haya sido citado con los requisitos legales anteriormente mencionados, para el caso de que si éste no comparece a la diligencia de absolución de posiciones sin justa causa, declararlo confeso en forma ficta, ya que si no lo faculta y el absolvente no comparece, dicha prueba resultará inútil y sólo servirá para retardar el curso del proceso.

d).- Definición de posiciones y requisitos que deben contener:

Las posiciones son, según Becerra Bautista, "las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo".⁽¹²⁾

Las posiciones, "son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuáles el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante (absolvente) para que lo reconozca como tal"⁽¹³⁾

Ahora bien, la palabra posiciones proviene del verbo latino *pono* y de su derivado *positio* que quiere decir: yo sostengo o afirmo. Las posiciones no son preguntas como tradicionalmente se han venido definiendo, sino que son las aseveraciones afirmativas o negativas que el absolvente está obligado a admitir o a rechazar, según lo crea conveniente.

Se podría definir diciendo que son las aseveraciones afirmativas.

(12) Becerra Bautista, José. Ob.cit., p.107.

(13) Pallares, Eduardo. Ob.cit., p.378.

o negativas que una de las partes formula a la contraria, y que son - propias de éste para obligarlo a que los reconozca o los niegue de una manera categórica; ya que su estructura gramatical está redactada de la siguiente manera: "Diga ud. si es cierto como lo es que".

Las posiciones para que puedan ser calificadas de legales por el juez, deben de reunir los requisitos señalados en los artículos 311 y 312 del CPCDF y que a continuación se enumeran:

- 1).- Deberán articularse en términos precisos y claros.
- 2).- Cada una debe contener un solo hecho y ha de ser propio de la parte absolvente.
- 3).- No han de ser insidiosas, es decir, que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.
- 4).- Pueden comprender varios hechos, cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse -- uno sin afirmar o negar el otro.
- 5).- En caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, deben de formularse en términos que no den lugar a respuestas confusas, y
- 6).- Deberán concretarse a los hechos que sean objeto del debate y que hayan sido controvertidos.

e).- Confesión ficta:

La confesión ficta (llamada también tácita), es aquella que se infiere de algún hecho o se supone por la ley, es decir, aquella que resulta del silencio de aquel que debe declarar y no lo hace sin justificar que tuvo justa causa o impedimento bastante para hacerlo.

El artículo 322 del CPCDF nos da las siguientes causas:

1.- Cuando sin justa causa no comparezca (en este caso el juez - abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración).

11.- Cuando se niegue a declarar.

111.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, y

1V.- Cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda, excepto en los casos en que estas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas o de cuestiones de arrendamientos de fin

cas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino; y que entonces se tendrán por contestadas en sentido negativo (artículo 271 reformado del CPCDF).

f).- Nulidad de la confesión:

Para poder pedir la nulidad de la confesión se debe de probar -- cualquiera de las siguientes causas:

- 1).- Que la confesión haya sido obtenida por medio de la violencia física o moral;
- 2).- Cuando ésta ha sido hecha por un incapáz;
- 3).- Cuando el confesante no puede disponer de los derechos litigiosos, porque en este caso la confesión no obliga al confesante ni a la persona jurídica que representa;
- 4).- Cuando la confesión se haya producido por error.

Para obtener la nulidad de la confesión, se hace valer mediante -- un incidente cuya resolución se reserva para la definitiva; pero el artículo 405 del CPCDF, sólo se refiere a la nulidad proveniente del error o violencia. Sin embargo, se puede aplicar por analogía en los demás casos dicha norma.

g).- Confesión de los funcionarios públicos:

El artículo 326 del CPCDF manifiesta que: "Las autoridades, las -- corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir -- que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiere hacerles -- para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que -- designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se -- apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere cat -- góricamente afirmando o negando los hechos.

El artículo anterior no se refiere como muchos autores lo han en -- tendido, al funcionario en particular, sino a la institución pública a -- su cargo.

Es mandato legal que las posiciones han de referirse a los he -- chos propios del absolvente, entonces surge el problema de determinar -- si las posiciones que se formulen a dichas autoridades han de versar --

sobre los hechos propios del funcionario como ciudadano particular, o a la dependencia pública a la cual representa.

El problema debe ser resuelto conforme a la segunda cuestión, ya que la norma se refiere a la actividad de la dependencia o institución pública que el funcionario tiene a su cargo, ya que si un funcionario fuere actor o demandado en un determinado juicio, por ejemplo: - un divorcio necesario, un juicio reivindicatorio, etc., como ciudadano - que es, tiene la obligación de concurrir personalmente al juzgado a ab solver las posiciones que la parte contraria le articule conforme a - las prescripciones legales del código procesal vigente.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA.

a).- Definición de documento público:

Antes de entrar al estudio del documento público, es necesario de finir en primer lugar lo que debemos entender por documento.

En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea para reproducir una cierta mani festación del pensamiento.

El documento es la escritura o instrumento con que se prueba o - confirma alguna cosa.⁽¹⁴⁾

La característica principal que presentan los documentos, es que deben ser escritos, ya sea en forma manuscrita o impresa y, deben referirse a hechos o a actos de voluntad para crear o modificar situaciones jurídicas, no importando el material donde estén redactados.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera como documentos solamente a los escritos.

El instrumento público es el que una persona constituida en dignidad o cargo público autoriza en los negocios correspondientes a su empleo u oficio.⁽¹⁵⁾

Los documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos⁽¹⁶⁾

(14) Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Editorial Bauret. México, 1918. p. 566.

(15) Ibidem, Ob. cit., p. 885.

(16) Becerra Bautista, José. Ob. cit., p. 137.

Por documento público debe entenderse al otorgado por autoridades o por funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública.

b).- Clasificación de los documentos públicos:

Sóloamente haremos mención a la que clasifica a los documentos en públicos y privados, por ser los de más uso en la práctica procesal civil.

Documento público, es el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que le otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiere.

Documento privado, es el contrario al anterior, y es aquél que está formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando estos no actúan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos se clasifican a su vez en: notariales, administrativos, judiciales y mercantiles.

La ley del notariado clasifica los instrumentos notariales en escrituras, actas y testimonios.

El artículo 60 de dicha ley entiende por escrituras a las siguientes:

- 1).- El original que el notario asiente en el libro autorizado para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario; y
- 2).- El original que se integre por los documentos en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El artículo 82 de la misma ley, define al acta notarial como el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un acto o un hecho jurídico que el notario asiente en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

El artículo 93 de la misma ley del notariado, define al testimonio como la copia en la que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estu-

vieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

Administrativos, son los documentos que se expiden por los funcionarios del orden administrativo, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones.

Judiciales, son los documentos expedidos o formados por los órganos jurisdiccionales, es decir, dentro del ejercicio de la función judicial.

Mercantiles, son los que están autorizados por las personas que tienen concedidas funciones de carácter notarial en esta materia de acuerdo con la legislación mercantil.

Son documentos públicos según el artículo 327 del CPCDF los siguientes:

- 1).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- 2).- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- 3).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- 4).- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- 5).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- 6).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- 7).- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- 8).- Las actuaciones judiciales de toda especie;

9).- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

10).- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

El artículo 1237 del Código de Comercio, considera como documentos públicos, además de los reputados como tales en las leyes comunes, las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

c).- Principios que rigen la prueba documental pública:

La prueba documental puede ofrecerse de la siguiente manera:

1).- Documentos que fundan el derecho.- El actor y el demandado, deberán acompañar a su respectiva demanda o contestación, el documento o documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Deben acompañar copia de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos, y deberá acompañarlos a la demanda, cuando existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copia autorizada de ellos (artículo 96 del CPCDF).

El artículo 97 permite al demandado, la presentación de documentos públicos en copia simple, cuando manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que hagan fe en juicio.

2).- Período de ofrecimiento de pruebas.- Es necesario hacer notar que el demandado tiene un período de tiempo muy corto para contestar la demanda y ofrecer sus pruebas; en cambio, el actor cuenta con el tiempo necesario para recabar la documentación necesaria para tratar de fundar su pretensión.

Es por eso, que si el demandado no tuvo en tiempo los documentos con que pretenda justificar su excepción, puede exhibirlos durante el período de ofrecimiento de pruebas.

Pero si debido a los términos de la contestación de la demanda, las partes pudieran verse obligadas a ofrecer nuevos documentos debe-

rán hacerlo si los tienen, en caso contrario, manifestarán el archivo - en que se encuentren cuando no los tengan en su poder, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos (artículo 295 del CPCDF).

Se aplicarán los artículos 336 y 337 del CPCDF, cuando los documentos se encuentren en libros, expedientes o legajos de archivos públicos o de negociaciones comerciales o industriales.

3).- Documentos presentados después del período de ofrecimiento de pruebas.- Cuando los documentos no hayan sido acompañados a la demanda o contestación, ni se hayan exhibido dentro del término de ofrecimiento de pruebas, sólo serán admitidos en los siguientes casos:

1.- Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad;

II.- Los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; y

III.- Aquellos cuya existencia hubiere sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Ahora bien, cuando un documento es presentado después del período de ofrecimiento de pruebas, debe notificarse a la contraria y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 100 del CPCDF). En este caso, si se impugna la admisión del documento, su resolución se decide en la sentencia definitiva (artículo 101 del CPCDF).

La última oportunidad que tienen las partes para presentar documentos, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos - (artículo 99 del CPCDF).

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados (o Municipios), harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización (artículo 328 del CPCDF).

Por legalización se entiende la anotación puesta, generalmente al calce del mismo documento, por la que el funcionario correspondiente - hace constar que la firma o firmas que en él aparecen, son auténticas y que quien lo suscribe desempeñaba, en la fecha del documento, el cargo en cuyo ejercicio lo expidió.

Este artículo fué dictado de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución General que previene que: "En cada Estado de la Federa-

ción se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros".

El artículo 329 previene que: Para que hagan fe en el Distrito - Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán -- llenar el siguiente requisito fijado en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: para que hagan fe, en -- la República, los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro -- del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor (artículo 330 del CPCDF).

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de -- parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el -- contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que -- crea conducente del mismo documento (artículo 331 del CPCDF).

Los documentos existentes en la entidad federativa distinta del -- en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, al del lugar en que aquellos se encuentren -- (artículo 332 del CPCDF).

Compulsar significa extraer o sacar copia de algún documento, -- constancia, o asientos en libros de contabilidad, para que obre en -- autos; en tanto que el cotejo, es el acto por el que se examinan dos o más documentos, comparándolos entre sí, para determinar la conformidad, de exactitud o la concordancia de alguno de ellos, con aquel con el -- que se coteja.

Esta prueba se desahoga con su sola presentación. Aunque en la -- audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden dar explicaciones -- al juez sobre los documentos en que fundan sus pretensiones y el juez puede interrogar sobre el contenido de los mismos, dichas explicaciones y preguntas no se hacen constar en el acta, y en la práctica procesal los documentos se "desahogan por su propia naturaleza", es decir, -- con la sola presentación del documento.

d).- Impugnación de los documentos públicos y privados:

Los documentos públicos y privados pueden ser impugnados por la parte a quien perjudiquen ya sea por inexactitud o falsedad.

Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público, manda el artículo 333 que se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, el cual será practicado por el secretario en el archivo o local donde se halle la matriz en presencia de las partes, si concurrieren, para lo cual se les señalará previamente el día y la hora para su práctica, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. En caso de que se ponga en duda la autenticidad de un documento público, que carezca de matriz se pedirá el cotejo de letras o firmas por medio de un dictámen pericial (artículo 341 del CPCDF).

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda (o reconvencción) hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en este caso, la parte que redarguye de falso el documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas con que pretenda fundarla.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Por lo que respecta a la prueba documental privada, podrán ser objetados dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción (artículo 340 del CPCDF).

Se podrá pedir el cotejo de letras y firmas, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado; la persona que pida el cotejo designará el documento indubitable con que deba hacerse, o se pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga las firmas o letras que servirán para el cotejo (artículos 341 y 342 del CPCDF).

Los dos artículos anteriores, se refieren a la duda que pueda haber sobre la autenticidad de un documento privado, en cuyo caso, para que el cotejo pueda ser realizado, se deben señalar documentos indubitados o pedir al tribunal que cite al interesado, para que en su pre-

sencia estampe su firma o letras, que puedan servir de base para la comparación y se designe perito, para que la practique y dictamine.

El artículo 343 fija cuáles se consideran indubitados para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez civil, al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados, sólo debe decidir acerca de la fuerza probatoria del documento impugnado "sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar" (artículo 386 tercer párrafo). El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento, sino únicamente sobre su fuerza probatoria en relación a los hechos discutidos en el juicio civil. De la falsedad general del documento, sí puede resolver un juez penal, pues aquella constituye un delito; pero, para esto, será necesario un proceso penal previo.⁽¹⁷⁾

e).- Fuerza probatoria del documento público:

Para la eficacia probatoria del documento público, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene las siguientes disposiciones:

Los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde (artículo 411 del CPCDF). Es decir, que conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el

(17) Ovalle Ravela, José. Ob.cit., p.121.

juicio correspondiente, la falsedad de los mismos.

Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirá efectos probatorios en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público (artículo 412 del CPCDP).

La fuerza probatoria de los documentos públicos, deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden.

f).- Documento privado - definición.

Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio -- por personas particulares, sin la intervención de escribano (notario) ni de otros funcionarios que ejerzan cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.⁽¹⁸⁾

Es aquel que se otorga entre particulares, sin la intervención de funcionario con fe pública, que lo autorice o que lo legalice.⁽¹⁹⁾

Son aquellos que se hacen o forman por personas particulares, sin la intervención de persona legalmente autorizada, o por funcionarios públicos, pero en actos que no son consecuencia de sus atribuciones legales.

g).- Aspectos que rigen la prueba documental privada:

Con respecto al ofrecimiento de los documentos privados, rigen -- los mismos principios que se analizaron en las tres formas para ofrecer la prueba documental pública.

El artículo 334 enumera los siguientes documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por "escribanos" o funcionario competente.

Este código establece dos clases de documentos privados: una la de los documentos privados propiamente dichos, y la otra en documentos simples; en el cual los primeros proceden de las partes y los segun--

(18) De Pina, Rafael. Ob.cit., p.173.

(19) Pérez Palma, Rafael. Ob.cit., p.403.

dos proceden de terceros que no figuran como partes en el juicio y a los que se les atribuye más semejanza con la prueba testimonial, que con la documental.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente (artículo 335 primera parte del CPCDF).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los documentos privados provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ya que la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, salvo prueba en contrario.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compile la parte que señalen los interesados (artículo 336 del CPCDF).

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados (artículo 337 del CPCDF).

h).- Reconocimiento de documentos:

Los documentos privados a diferencia de los públicos, sólo tienen eficacia probatoria contra su autor cuando son reconocidos por él.

Este reconocimiento puede ser en forma expresa o tácita.

Es reconocimiento expreso, cuando lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, mostrándole para este objeto todo el documento y no sólo su firma.

Es tácita, cuando el documento que ha sido presentado en juicio como vía de prueba, no es objetado dentro del tercer día por la contraparte.

El reconocimiento de documentos tiene algunas semejanzas con la confesional, ya que el artículo 338 dispone: "en el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322". Siendo las siguientes:

- 1).- El que haya de reconocer algún documento, será citado a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia;
- 2).- La citación deberá ser hecha personalmente y en el domicilio de los litigantes;
- 3).- La nulidad por defecto de citación para el reconocimiento de un documento, da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, que se tramita con suspensión del procedimiento (artículo 78 del CPCDF);
- 4).- El reconocimiento de un documento puede hacerse a través de posiciones rigiéndose por el artículo 310;
- 5).- No se tendrá por reconocido un documento, si el que lo ha de reconocer, no hubiera sido previa y legalmente apercibido (artículo 323 del CPCDF);
- 6).- El cesionario está obligado a reconocer el documento firmado por el cedente de igual manera que lo está para absolver posiciones;
- 7).- Un documento debe tenerse por reconocido en los mismos casos en que haya tenerse por confeso al litigante (artículo 322 del CPCDF).

Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder y cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil.

En estos casos de excepción, reconocen la firma del testador que ha fallecido, los testigos y el notario que firmaron en unión del de cujus, el sobre donde está contenido el testamento.

Una vez firmado el reconocimiento no podrá ser revocado.

VII.- PRUEBA PERICIAL.

a).- Definición:

Es el dictámen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez, o de ambos.⁽²⁰⁾

(20) Pallares, Eduardo. Ob.cit., p.397.

El dictámen pericial es el medio de prueba practicado por los peritos. Estos, para Becerra Bautista, "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".⁽²¹⁾

La prueba pericial, es necesaria, cuando los hechos a que se refiere el negocio en litigio requiere conocimientos especiales por versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión.

El artículo 293 del CPCDF, manifiesta que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley.

El perito, es la persona, que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos informa, bajo protesta, al juzgador sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relaciona con su particular saber y entender.

El perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo exámen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.⁽²²⁾

Para ser perito es necesario reunir los siguientes requisitos:

1).- Ser ciudadano mexicano (podrán ser extranjeros, pero deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar);

2).- Tener buenos antecedentes de moralidad; y

3).- Tener conocimiento en la ciencia o arte sobre que vaya a versar el peritaje.

Existen dos clases de peritos: los oficiales que según el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, son auxiliares de la administración de justicia; y los no oficiales, que son aquellos que han sido nombradas por las partes.

El artículo 167 de la misma ley orgánica, manifiesta que el Tribunal Superior, deberá formular en el mes de enero, una lista de personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos -

(21) Becerra Bautista, José. Ob.cit., p.123.

(22) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob.cit., p.322.

ramos de los conocimientos humanos; y que de dichas listas deberán designar las autoridades a las personas que deban desempeñar, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún --- cuando no tengan título (artículo 346 del CFCDP).

Son titulados, si han recibido título en alguna profesión reglamentada por el Estado, o, simplemente, prácticos si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte.

Por regla general, el conocimiento del juzgador, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico, el cuál sólo tiene la obligación de ser un perito en Derecho, y es por esa razón que cuando deba resolver alguna controversia que presente aspectos complejos, el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba:

La prueba pericial procede según los artículos 291 y 293 del CFCDP, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia arte o industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos; debiéndose designar el nombre del perito y su domicilio.

Es necesario hacer un comentario sobre la contradicción que existe entre los artículos 290 que dice: "el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días", es decir, que las partes tienen diez días para ofrecer sus pruebas que se contarán desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvenición en su caso; y el artículo 347 que prescribe que las partes deben de nombrar sus peritos dentro del tercer día, no estableciendo a partir de cuando se empieza a contar dicho tercer día. Becerra Bautista da su opinión diciendo -- que debe prevalecer el plazo normal de diez días establecidos en el artículo 290, aunque aclara que "conviene ofrecerla dentro de los tres primeros días, para evitar la sanción de que el juez lo nombre en caso

de no hacerlo las partes" (23)

Se debe respetar el plazo de diez días para que las partes ofrezcan la prueba pericial y nombren sus peritos y conceder un plazo de tres días a la parte que no haya ofrecido la prueba pericial dentro del período normal de ofrecimiento de pruebas, y que, por este motivo, no haya nombrado su propio perito. En este caso, el juez deberá conceder a dicha parte un plazo de tres días para nombrar su perito, advirtiéndolo de que si no lo hace, el juez mismo lo nombrará; sólo en esta forma es posible salvar dicha contradicción.

La prueba pericial puede rendirse con un solo perito cuando las partes se ponen de acuerdo en su nombramiento (artículo 347 del CPC-DF).

Las partes pueden nombrar cada una un solo perito, pero no existe norma legal alguna que impida que las partes nombren a varios. El juez para tener un conocimiento concreto puede también nombrar a varios peritos con el fin de tener un conocimiento preciso sobre los hechos controvertidos.

En el supuesto, de que alguna de las partes no nombre su perito, el juez de acuerdo con el artículo 348 del CPCDF puede nombrarlos en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 347;
- II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III.- Cuando hubiere aceptado no rindiere su dictámen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV.- Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;
- V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

El perito nombrado por el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

(23) Becerra Bautista, José. Ob. cit., p. 124.

- 1.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- 11.- Interés directo o indirecto en el pleito;
- 111.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admite o desecha la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado (artículo 351 del CPCDF).

La parte afectada puede recusar no sólo a los peritos nombrados en substitución de los designados, sino también al perito tercero en discordia.

El artículo 352 previene que en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No es necesario esperar a que haya dos dictámenes contradictorios para que el juez proceda a nombrar al perito tercero en discordia, sino que éste es nombrado con anticipación, aún cuando su dictamen sea reservado hasta el momento en que resulte necesario, por no ponerse de acuerdo los peritos de las partes.

El artículo 341 que regula el desahogo de la prueba pericial expresa: "Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cuál se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer".

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, -- por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas (artículo 353 del CPCDF).

c).- Diferencias entre perito y testigo:

1).- Las declaraciones de los testigos se refieren a hechos acontecidos en el pasado, las de los peritos pueden referirse a hechos pasados, presentes o futuros;

2).- Los testigos no pueden ser pagados, en cambio los peritos se

rigen por el principio de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio personal sin que esté justamente retribuido (artículo 5 Constitucional);

3).- El testigo declara sobre hechos que ha oído o presenciado, en cambio el perito opina sobre las cuestiones que se le plantean;

4).- El testigo funda su dicho en conocimientos vulgares, apreciables por los sentidos, en tanto que el perito funda su dictámen en los conocimientos especiales que tiene en el arte o ciencia sobre los que se interroga;

5).- Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar según el artículo 357 del CPCDF, en cambio los peritos no pueden serlo, y cuando se nieguen a cumplir su cometido, su responsabilidad -- consiste en pagar los daños causados;

6).- Los testigos siempre son personas físicas, los peritos pueden ser personas morales.

VIII.- INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

a).- Definición:

Es el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio.⁽²⁴⁾

Es el exámen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.⁽²⁵⁾

Ha sido conocido este medio de prueba con diversos nombres: inspección ocular, inspección judicial, reconocimiento judicial, vista de ojos, siendo esta última inaceptable por el pleonasma que contiene.

Lo característico de esta prueba, es que pone en contacto directo al juez frente a los hechos que han sido controvertidos en el litigio y como tal, puede restar valor probatorio a las demás y aún destruir-- las, ya que a través de ella, se puede acreditar la falsedad de una declaración testimonial, el error de un dictámen pericial, o cualquier otra circunstancia contraria a las demás pruebas ofrecidas.

Consiste en someter las cosas al exámen de los sentidos, ya sea --

(24) Pérez Palma, Rafael. Ob.cit., p.422.

(25) Becerra Bautista, José. Ob.cit., p.129.

viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas.

Pueden ser sometidas a la inspección judicial todas las cosas, ya sean muebles, inmuebles, semovientes o personas; siempre y cuando a esta última se le respete su libertad, integridad física y moral y su dignidad. Ya que el artículo 287 dispone que si alguien se opone a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Otro tanto ocurre si alguna de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba:

Al solicitarse la prueba de inspección judicial, previene el artículo 297 del CPCDF que se deben de determinar los puntos sobre los -- que va a versar dicha inspección.

El artículo 354 previene que el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que éstimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Por lo general, las partes se presentan al local del juzgado y de allí parten en compañía del funcionario judicial para practicar la inspección o reconocimiento judicial, y es práctica judicial que el juez encomienda al secretario de acuerdos o al actuario, la intervención en la diligencia. Esta es una práctica viciosa que contraviene a lo dispuesto por el artículo 60, ya que este precepto obliga a los jueces y magistrados a recibir por sí mismos las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él -- concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo

de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. (artículo 355 del CPCDF).

Es costumbre judicial que el funcionario que practica la diligencia de inspección, cuando la practica fuera del local del juzgado, sólo se limita a tomar datos y apuntes, y luego redactan el acta en sus oficinas, dicho procedimiento es indebido, ya que puede restar a los litigantes el derecho que tienen para hacer las observaciones que juzguen necesarias y que deberán figurar en dicha acta.

Este precepto presenta el inconveniente de que, si el fallo es apelado, el tribunal de alzada, no conocerá los puntos de vista de los interesados, ni las declaraciones de los testigos y observaciones de los peritos; sino sólo conoce el resultado de la inspección por lo que el juez afirma, ya que dice: "bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción".

Cuando fuere necesario se levantarán planos y se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados (artículo 355 del CPCDF).

IX.- PRUEBA TESTIMONIAL.

a).- Definición:

El testimonio es la declaración procesal de un tercero, ajeno a la controversia.⁽²⁶⁾

El testigo es, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. El testigo es el órgano de prueba; el testimonio, el elemento de prueba.⁽²⁷⁾

El testigo es la persona ajena a las partes que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.⁽²⁸⁾

(26) Ovalle Favela, José. Ob.cit., p.124.

(27) De Pina, Rafael. Ob.cit., p.204.

(28) Becerra Bautista, José. Ob.cit.p.112.

De acuerdo a lo anterior, el testigo es la persona física que percibió un hecho que ha sido controvertido por las partes en litigio y que lo recuerda, evoca y expresa.

Se dice que la prueba testimonial, sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar, pero la experiencia por desgracia ha demostrado que es la más falible y la más débil de las pruebas.

Alcalá - Zamora y Levenne, nos dan la siguiente clasificación de los testigos:

1).- Por razón del nexo del testigo con el hecho.- De acuerdo con este criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de audito si su conocimiento proviene de informaciones de otras personas. Al testigo que se le concede más crédito es al directo.

2).- Por la función que desempeñan.- Pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Los narradores son los que interesan al proceso.

3).- Por el contenido de su declaración.- Pueden ser contradictorios (o discordantes) o contestes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.⁽²⁹⁾

b).- Ofrecimiento y desahogo de la prueba:

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo ---

(29) Alcalá-Zamora y Levenne. Derecho Procesal Penal. Editorial - Guillermo Kraft. México, 1945. pp. 88 - 89.

resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. (artículo 357 del CPC--DF).

Se encuentran exentos de la obligación de acudir al juzgado pero no a la de declarar, a los ancianos de más de setenta años y a los enfermos; pero en este caso, el juez podrá según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte si - asistiere (artículo 358 del CPCDF).

Del mismo modo como en la confesión, al Presidente de la República, a los secretarios de estado, senadores, diputados, magistrados, jueces generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente (artículo 359 del CPCDF). Es de suponerse que en este último caso, estos -- funcionarios públicos han de declarar en sus propias oficinas y no en el local del juzgado.

Esta diligencia se inicia con la protesta de conducirse con verdad y de advertirle al testigo de las penas en que incurrir los testigos falsos. Cuando sean varios los testigos, a todos se les puede tomar dicha protesta juntos, y después, en forma individual, la declaración respectiva, procurando que entre ellos no se comuniquen. Dicha declaración comienza con la llamada "generales del testigo" y que son: / su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al exámen (artículo 363 del -- CPCDF).

La protesta y el exámen de los testigos se hará en presencia de las partes. A continuación se procede a formular las preguntas al testigo, llevándose a cabo verbal y directamente por las partes sin que -

sea necesario presentar interrogatorios escritos; primero por la persona que presenta al testigo, y después por la contraria, teniendo facultades el juez para interrogar al testigo y a las partes y hacerles las preguntas que juzgue necesarias o convenientes para averiguar la verdad (artículos 361 y 366 del CPCDF).

Es costumbre que en los tribunales se suelen limitar las repreguntas, ya que se exige a quienes las formulan las relaciones directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba. Sin embargo, las repreguntas también podrán referirse a hechos que no hubieren sido preguntados por el oferente, siempre y cuando estén relacionados con los puntos controvertidos.

En caso de que el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (artículo 365 -- del CPCDF).

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete (artículo 367 del CPCDF).

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma -- que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la -- respuesta (artículo 368 del CPCDF).

Previene el artículo 364 que los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros. El juez fijará un solo día para que se presenten los -- testigos que deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia; en caso de que no se termine el exámen de los testigos, se suspenderá la diligencia y se continuará al día siguiente.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el -- juez deberá exigirla en todo caso (artículo 369 del CPCDF). Consiste en expresar por que le constan los hechos sobre los que declara, si --

los presenciaron personalmente o se lo refirieron otras personas, es decir, todas las circunstancias relativas a dicho conocimiento.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido - que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de - que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en que circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.⁽³⁰⁾

Quando el testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos - con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el exámen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego corrido, las preguntas y repreguntas (artículo 362 del CPCDF).

c).- Requisitos que deben contener las preguntas formuladas al - testigo:

Los requisitos que deben reunir dichas preguntas, están contenidos en el artículo 360 del CPCDF siendo las siguientes:

- 1).- Han de estar concebidas en términos precisos y claros;
- 2).- No han de ser contrarias al derecho o a la moral;
- 3).- Cada pregunta no contendrá más que un sólo hecho;
- 4).- Tendrán relación directa con los puntos controvertidos;
- 5).- Han de ser orales, sin sujeción a interrogatorios escritos, - excepto cuando el testigo haya de ser examinado por exhorto.

d).- Personas excluidas de la obligación de declarar como testigos:

El artículo 288 del CPCDF menciona cuáles son las personas que - están exentas de la obligación de declarar como testigos:

Los ascendientes, descendientes, cónyuge y las personas que deban guardar el secreto profesional contra la parte con la cual están relacionados.

Dichas personas no pueden ser obligadas a declarar como testigos.

(30) Tesis 393 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, México, 1975, 4ta. parte. p. 582.

pero si ellas desean hacerlo voluntariamente, se les recibirá su declaración.

El silencio constituye un deber para las personas obligadas a guardar secreto profesional, ya que declarando cometerían el delito de revelación de secretos. Ahora bien, el profesionista no puede fundar su negativa en el secreto en tanto no se le haya formulado la pregunta cuya respuesta la quebrantará, sino que está obligado a comparecer personalmente al juzgado y responder a todas las preguntas que no entrañen peligro de hacerlo.

Esta exclusión comprende a los abogados que hayan conocido la realidad del negocio controvertido por medio de su cliente. Ahora bien, estas personas no están exentas de declarar cuando los hechos litigiosos los hayan conocido fuera de dicho secreto.

e).- Incidente de tachas:

Las tachas, son los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.⁽³¹⁾

Joaquín Escriche, define a la palabra tacha como las notas, defectos o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez de crédito a sus deposiciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 371 previene que: "En el acto del exámen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta".

Es un medio seguro de valorización, de la prueba testifical en aquellos casos en que el testigo sea señalado como sospechoso, por cualquier causa en que el incidente puede plantearse. Es benéfico, ya que si el juez le concede la importancia que en realidad tiene, obtendrá resultados sumamente eficaces para la apreciación de la prueba testimonial.

(31) De Pina, Rafael. Ob.cit., p.222.

El incidente de tachas no destruye o invalida totalmente el valor probatorio de la declaración del testigo, sino que la tacha vuelve simplemente dudoso el dicho del testigo, y nada más, el juez dentro de su arbitrio debe valorar la prueba, si ha pesar de la tacha, la encuentra veráz y digna de fé, le puede atribuir valor probatorio pleno.

Se hace valer a través del llamado "incidente de tachas" reglamentado por el artículo 371 del CPCDF.

X.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

Los artículos 373 y 374 previenen que para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, registros dactiloscópicos o fonográficos.

Quedan comprendidos dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Estos medios de prueba han sido considerados por los tratadistas con el nombre de pruebas científicas y que al decir de Becerra Bautista, "son los instrumentos para conservar la memoria de hechos trascendentes para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos".

Pueden presentarse los escritos y notas taquigráficas como medios de prueba y que en realidad son documentos, quedando agrupados en el género de los documentos científicos; es necesario que se acompañe la traducción de ellos, haciendo mención del sistema taquigráfico empleado (artículo 375 del CPCDF).

En términos generales, es necesario que quien presenta esta clase de pruebas ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras (artículo 374 del CPCDF).

XI.- DE LAS PRESUNCIONES.

a).- Definición: b).- Aspectos que rigen la presunción:

Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido.

o incierto.⁽³²⁾

Presunción es - según ESCRICHE - la conjetura o indicio que saca mos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado, de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.

El artículo 379 del CPCDF previene que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Etimológicamente presunción viene de "prae" preposición de habla tivo, y del verbo "sumere" tomar. Tomar antes. Los Glosadores la expli caban como: la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes de que se pruebe por otro medio.

Es necesario distinguir en las presunciones tres elementos:

- 1).- Un hecho conocido;
- 2).- Un hecho desconocido; y
- 3).- Una relación de casualidad entre ambos hechos.

La presunción legal es la que está establecida expresamente por la ley y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (artículo 380 del CPCDF).

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción (artículo 381 del CPCDF).

El artículo 382 previene que no se admite prueba en contra de la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular el acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

El artículo 383 manifiesta que en los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

(32) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob.cit., p.286.

Sobre este precepto existe la siguiente jurisprudencia: "Basta - que existan presunciones para que se examinen sin necesidad de que -- las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecérselas ten_ dientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Es decir, el tribunal puede y debe estudiar las presunciones que_ se derivan de las pruebas aportadas, aunque estas no se hubieren ofre- cido expresamente como presuntivas.

c).- Clases de presunciones:

Las presunciones se dividen en legales y humanas.

Las legales, se subdividen a su vez, en juris et de jure y en juris tantum.

a).- Las juris et de jure, llamada también absolutas, son aquellas que no admiten prueba en contrario; estas forman parte del derecho -- sustantivo y no del procesal, ya que consisten en verdaderas normas ju_ rídicas a las cuáles el legislador les atribuye determinadas situacio_ nes jurídicas y que a veces contradicen a la verdad.

b).- Contra las presunciones juris tantum o relativas, se puede - hacer valer toda clase de pruebas, incluyendo la de presunciones, cuyo_ objeto será el de destruir aquellas que han sido establecidas por la_ ley.

Las presunciones humanas, son aquellas que han sido inducidas a - través de la existencia de un hecho conocido, o, como dice el artículo_ 380 del CPCDF, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro - que es consecuencia ordinaria de aquél. Es decir, las que el juez des- prende de los hechos probados en el juicio.

T E M A IV.- DE LA AUDIENCIA.

- I.- Definición.
- II.- Autoridad ante quien se desarrolla.
- III.- Lugar en que se desarrolla la audiencia.
- IV.- Tiempo en que se realiza la audiencia.
- V.- Carácter público de la audiencia.
- VI.- Preparación de la audiencia.
- VII.- Desarrollo de la audiencia.
- VIII.- Reglas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para las audiencias.
- IX.- Acta de la audiencia.

1.- DEFINICION:

El origen del vocablo "audiencia" proviene del verbo latino "audire" que significa oír. La audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos.

Carnelutti, nos dice que el término "audiencia" significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe las pruebas.

Desde el punto de vista gramatical "audiencia" significa el acto por el cual los jueces oyen a las partes en el litigio.

Chioyenda, define las audiencias como "aquellos períodos de tiempo durante los cuales el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa". Dice este procesalista que las audiencias se relacionan íntimamente con los principios de oralidad y publicidad.

11.- AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DESARROLLA:

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ella dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar (artículo 159 del CPCDF).

Los jueces de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. (artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal).

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. (artículo 60-D de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal).

Los jueces de primera instancia de lo civil, conocerán de todos - los negocios no comprendidos en los tres artículos anteriores.

Si la audiencia ha de verificarse ante una sala del Tribunal Superior de Justicia, según la fracción lll del artículo 44 de la Ley Orgánica ya mencionada, corresponde a los Presidentes de Sala: "Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y dirigir los debates".

La audiencia debe presidirla el juez, ya que el artículo 60 del - CPCDF expresa: "Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de - prueba, bajo su más estricta y personal responsabilidad".

Como de la audiencia se levanta acta, el Secretario de Acuerdos - debe autorizar el acta de una audiencia en compañía del juez.

Dicha autorización del Secretario es indispensable, ya que el artículo 58 del CPCDF determina: "Las actuaciones judiciales deberán -- ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a --- quien corresponda dar fe o certificar el acto".

Y la fracción lll del artículo 64 de la Ley Orgánica ya citada, - previene que corresponde a los Secretarios de Acuerdos de los juzga-- dos: "Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez".

lll.- LUGAR EN QUE SE DESARROLLA LA AUDIENCIA:

La audiencia ha de verificarse en el local del Juzgado o del Tri- bunal. En el medio mexicano, la audiencia se realiza en la oficina del Secretario de Acuerdos. En el Distrito Federal, los juzgados civiles - tienen un salón de audiencias pero, son muy pocos secretarios los que - la utilizan. Los juzgados familiares carecen de dichos salones.

El artículo 310 del CPCDF determina que: "Si el que ha de absol- ver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente - exhorto, acompañando cerrado y sellado, el pliego en que constan las -- preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, auto- rizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en -

la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar - confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante".

En este caso, la audiencia para el desahogo de la prueba confesional se verifica en el juzgado del juez exhortado.

El artículo 358 del CPCDF autoriza que a los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, según las circunstancias, se les puede recibir la declaración en sus casas en presencia de la otra parte si asistiere.

Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, se le tomará la declaración ante el juez exhortado en el juzgado de éste (artículo -- 362 del CPCDF).

Quando la audiencia tiene por objeto el desahogo de la prueba - de inspección judicial, con frecuencia, ha de desarrollarse en el lugar donde se encuentre el bien inmueble o el mueble que haya de examinarse. Para ese efecto, de conformidad con el artículo 354 del CPCDF, deberá haber citación de las partes, con fijación del día, hora y lugar de la audiencia que se realizará para el desahogo o recepción de la prueba de inspección judicial.

Es necesario hacer notar, que el abogado y las partes deberán estar pendientes del lugar donde se ha de verificar la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas.

IV.- TIEMPO EN QUE SE REALIZA LA AUDIENCIA:

La audiencia debe de efectuarse según el artículo 299 del CPCDF, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas -- ofrecidas por las partes.

El juez debe de dictar un acuerdo en donde fije el día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia, haciéndose constar en el mismo acuerdo el número del expediente, la secretaría que corresponda y el negocio de que se trate.

Dichas audiencias según lo previene el artículo 64 del mismo código procesal, se practicarán en días y horas hábiles. Y que son días

hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles, las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbre legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Dicho precepto anterior se relaciona con el artículo 399 que previene: "Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación".

V.- CARACTER PUBLICO DE LA AUDIENCIA:

El artículo 59 del CPCDF previene: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado".

Este precepto solo se ha de limitar a la audiencia, a las declaraciones de los testigos y a los alegatos, ya que en los tribunales solo se permite consultar el expediente a las partes y a las personas que tengan debidamente acreditada su personalidad en el negocio.

Cuando se trastorne el orden público, la moral o las buenas costumbres, o se puedan divulgar secretos de empresas industriales o comerciales, el tribunal puede celebrar la audiencia en forma secreta, asistiendo a ella solamente los interesados, sus representantes o abogados y demás personas que deban de intervenir en las mismas.

El artículo 398 en su fracción V, vuelve nuevamente a mencionar la publicidad de las audiencias ya que dice: "Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59".

VI.- PREPARACION DE LA AUDIENCIA:

El artículo 299 del CPCDF expresa: "El juez, al admitir las prue-

bas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

El artículo 385 previene: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

VII.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El artículo 387 del CPCDF nos explica el desenvolvimiento de la audiencia de la siguiente manera: "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados".

Artículo 388.- Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Artículo 389.- "La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez —

tiene la facultad de asentarse el resultado de este careo o bien las -- contestaciones conteniendo las preguntas".

Para practicar el careo de que habla este artículo, es necesario, que se hayan desahogado las dos confesionales y que hayan sido contrvertidas, es decir, que no sean uniformes.

Artículo 390.- "En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes -- con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los -- instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo -- que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción asentándose sólo el resultado de ellos".

Artículo 391.- "Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. -- Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se -- rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas -- hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave -- que calificará el juez".

Artículo 392.- "Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes.

El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos -- sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose -- a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe -- impedir preguntas ociosas e impertinentes".

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respues-

tas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente -- hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

VIII.- REGLAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS AUDIENCIAS:

El artículo 398 previene: "Los tribunales, bajo su más estricta - responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

- I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda - suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no -- haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las - recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistie- ron a la recepción de las pruebas y alegatos de las par- tes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en - el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las dili- gencias de prueba si estas no consisten sólo en documen- tos;
- III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que - no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo -- mismo con la otra;
- IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promocio- nes de las partes que tiendan a suspender o retardar el - procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este código; y
- V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a - que se refiere el artículo 59".

Aunque este precepto no lo menciona, durante la audiencia, los jue- ces y magistrados tienen el deber de mantener el buen órden y de exi- gir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigien- do en el acto las faltas que se cometieren imponiendo multas según -- las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

LX.- ACTA DE LA AUDIENCIA:

El artículo 397 del CPCDF nos da los requisitos que se deben seguir para la redacción de las actas que se levantan durante el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos y que a continuación se indican:

- 1).- El acta se debe levantar por el secretario, bajo la vigilancia del juez;
- 2).- Deberá contener lo actuado, desde el principio hasta que concluya la diligencia;
- 3).- En dicha acta se deberá hacer constar el día, lugar y hora en que se verificó la audiencia, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes que concurrieron y de los que no concurrieron, de los abogados, peritos, testigos e intérpretes si hubieren sido necesarios;
- 4).- Las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, e no ser que por escrito las hubieren presentados los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo;
- 5).- Los testigos y peritos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Dicha acta debe ser firmada por las personas que hayan intervenido en la diligencia, en donde aparece su intervención; antes de firmar se dicha acta se debe hacer constar cualquier motivo de inconformidad que suscitara la redacción de la misma; cualquier error debe corregirse mediante el sistema de entrelineamiento, o mediante el sistema de testar, y de salvar al final o, de plano, mediante la aclaración pertinente abajo del acta.

CONCLUSIONS :

PRIMERA.- La prueba tiene por objeto producir convicción en el ánimo del juzgador, respecto de la verdad de los hechos controvertidos por las partes en litigio.

El Órgano jurisdiccional para los efectos de la admisión de las pruebas, no establecerá ninguna distinción entre las mismas por razón de su moralidad o inmoralidad, mismas que solamente se deben de prohibir cuando esta lleve la intención de provocar una ofensa a alguna de las partes.

SEGUNDA.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986, se reformó el artículo 289 del CPCDF que establecía la enumeración de los medios de prueba de que podían hacer uso las partes en litigio, quedando de la siguiente manera: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

La citada reforma en nada viene a beneficiar a la ley, ya que el artículo 289 antes de su reforma, contenía una enumeración tan completa de los medios de prueba, que difícilmente se hallaría fuera de ella ningún otro.

Ahora bien, la fracción X del artículo antes mencionado, decía: -- "Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador", relacionada con la última parte de la fracción VII del mismo precepto que establecía: " y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", es decir, que los medios de investigación de la verdad estaban concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad para seleccionar los medios probatorios dentro de nuestro proceso civil.

En conclusión puedo decir, que la reforma antes mencionada demuestra una vez más, la ligereza con que los legisladores pretenden modificar las leyes, y, sin hacer un estudio serio y detallado sobre lo que van a tratar.

TERCERA.- El juez deberá tener la facultad necesaria para denegar la

admisión de la prueba pericial, cuando la apreciación del perito sea, a su juicio, innecesaria, porque el conocimiento del hecho objeto de la pericia propuesta o su explicación no necesiten especial preparación, cuando su práctica no sea posible, o, por no ser necesaria en vista de los demás elementos de prueba aportados.

CUARTA.- La presunción es una actitud interna del hombre, de la mente o de la voluntad del legislador.

Estas deben de quedar fuera del campo de la prueba, ya que se --- deben de examinar sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como prueba, es decir, el tribunal tiene la obligación de estudiar las presunciones que se deriven de las pruebas aportadas, aunque éstas no se hubieren ofrecido expresamente como presuntivas.

QUINTA.- Tanto las partes, como los terceros, que intervengan en la --- prueba, deberán proceder con probidad, hallándose obligados a cooperar lealmente a la práctica de las diligencias correspondientes.

En caso de que el juez advierta en cualquiera de ellos el propósito malicioso de poner obstáculos al esclarecimiento del objeto de la prueba, le impondrá una multa cuya cuantía señalará tomando en consideración la situación económica del interesado y dentro de los límites que fija la fracción 11 del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que éste pueda incurrir.

BIBLIOGRAFIA:

Autor: Arellano García, Carlos.
Título: Teoría General del Proceso.
Edición: Primera.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1981.

Autor: Arilla Bas, Fernando.
Título: Manual práctico del litigante.
Edición: Novena.
Editorial: Editores Mexicanos Unidos, S.A.
Año: 1982.

Autor: Becerra Bautista, José.
Título: El Proceso Civil en México.
Edición: Décimo primera.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1984.

Autor: Briseño Sierra, Humberto.
Título: El juicio ordinario civil.
Editorial: Trillas.
Año: 1975.

Autor: De Pina, Rafael.
Título: Tratado de las pruebas civiles.
Edición: Tercera.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1985.

Autor: De Pina y Castillo Larrañaga.
Título: Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Edición: Décimo sexta.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1984.

Autor: Domínguez del Río, Alfredo.
Título: Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.
Edición: Tercera.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1981.

Autor: Escriche, Joaquín.
Título: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Editorial: Bauret.
Año: 1918.

Autor: Ovalle Favela, José.
Título: Derecho Procesal Civil.
Editorial: Colección Textos Jurídicos Universitarios.
Año: 1984.

Autor: Pallares, Eduardo.
Título: Derecho Procesal Civil.
Edición: Décima.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1983.

Autor: Pallares, Eduardo.
Título: Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Edición: Décimo sexta.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1984.

Autor: Pérez Palma, Rafael.
Título: Guía de Derecho Procesal Civil.
Edición: Sexta.
Editorial: Cárdenas, Editor y Distribuidor.
Año: 1981.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

L E G I S L A C I O N :

Título: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Edición: Trigésima quinta.

Editorial: Porrúa, S.A.

Año: 1989.

Título: Código Federal de Procedimientos Civiles.

Edición: Trigésima tercera.

Editorial: Porrúa, S.A.

Año: 1977.

Título: Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Edición: Octava.

Editorial: Porrúa, S.A.

Año: 1987.

Título: Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal.

Año: 26 de Diciembre de 1968.

Título: Diario Oficial de la Federación.

Año: 10 de Enero de 1986.